



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2020-00237-01 P.T. No. 20.593
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE ARBEY ROLANDO RAMÍREZ MARTÍNEZ.
DEMANDADO: IGLESIA PENTECOSTAL DIOS ES AMOR EN COLOMBIA.

FECHA PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 25 de mayo de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Costas a cargo del demandante, y a favor de la demandada. Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de \$580.000 **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy nueve (9) de octubre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ARBEY ROLANDO RAMÍREZ MARTÍNEZ** contra **IGLESIA PENTECOSTAL DIOS ES AMOR EN COLOMBIA.**

EXP. 540013105003 2020 00237 01

P.I. 20593.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, respecto de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

Pretendió el demandante, la declaratoria de una relación laboral sin solución de continuidad con la IGLESIA PENTECOSTAL DIOS ES AMOR EN COLOMBIA, en calidad de empleador, desde el 1.º de junio de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2017, el cual fue terminado de manera unilateral por el demandado; como consecuencia, solicitó el pago de excedentes de los salarios del año 2017, prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, reajuste de las cotizaciones realizadas al sistema de seguridad social de pensiones, la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la indemnización por no pago de las cesantías consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el reintegro de las sumas descontadas indebidamente, la indexación, costas procesales, y lo que resultare ultra y extra petita.

Como fundamento de sus pedimentos, manifestó que fue vinculado como pastor de la IGLESIA PENTECOSTAL “DIOS ES AMOR EN COLOMBIA”, mediante contrato a término indefinido, desde el 1.º de junio de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2017.

Hizo mención de los diferentes lugares en los que se desempeñó como dirigente, presbítero, y pastor de la iglesia, tanto en Colombia, como en Argentina, y Paraguay, donde desarrolló las funciones de predicar la palabra en cada una de las sedes a las cuales fue trasladado.

Adujó, que cumplió con un horario de 5:00 a.m. a 11:00 p.m., de lunes a domingo; además, debía estar disponible para

atender las necesidades de los fieles de la iglesia; que recibió órdenes de la junta directiva, superiores de la iglesia, así como también del representante legal, mediante correos electrónicos o llamadas telefónicas; señaló, que el último salario devengado fue en suma de \$ 1.840.000.

Sostuvo, que fue suspendido y desvinculado de la entidad demanda, con ocasión de un proceso disciplinario interno, donde no se realizó una debida contradicción y ejercicio de defensa. Manifestó, que la demandada adeuda varios meses de salario, y nunca canceló las prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, no fue afiliado a seguridad social, y no le fueron consignadas las cesantías.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 18 de enero de 2021, se ordenó notificar a la demandada. (Archivo n.º20).

La IGLESIA PENTECOSTAL DIOS ES AMOR EN COLOMBIA, se opuso a las pretensiones de la demanda; respecto de los hechos de la demanda, manifestó que nunca existió una relación laboral con el demandante, pues fue pastor evangélico de la iglesia por decisión voluntaria y de servicio consagrado a Dios.

Como excepciones de fondo formuló las que denominó, *“inexistencia del contrato laboral cuya declaración se demanda entre los demandantes y la demandada, falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes, falta de legitimación en*

la causa por pasiva de la demandada, ausencia de la presunción indicada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, prescripción de la acción para reclamar los derechos pretendidos con la demanda”. (Archivo 24)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 25 de mayo de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia del contrato de trabajo, propuesta por la IGLESIA PENTECOSTAL DIOS ES AMOR EN COLOMBIA, en consecuencia, absolverla de las pretensiones incoadas en su contra por el señor ARBEY ROLANDO RAMÍREZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante.

TERCERO: CONSULTAR esta providencia con el superior en caso de no ser apelada.”

En síntesis, la Juez de primera instancia, en principio, recordó los presupuestos normativos contenidos en los artículos 22, 23, y 24 del Código Sustantivo de Trabajo, y la regla para la aplicabilidad de la presunción contenida en esta última normativa; sin embargo, señaló que aunque estaba demostrado que el demandante desde el año 1997 hasta el 31 de diciembre del 2017, se desempeñó como pastor de la iglesia, situación que daba lugar a la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, al analizar en su conjunto la prueba documental adosadas al proceso, así como, la declaración de los testigos y del interrogatorio de parte rendido por el demandante, se desvirtuó tal presunción.

Lo anterior, al evidenciar que la relación de trabajo del demandante no fue subordinada, sino que obedecía a una vocación espiritual como miembro de la iglesia pentecostal demandada; anotó, que si bien el actor recibió una ayuda, ella no correspondía a una remuneración del servicio, sino a un auxilio para su sostenimiento en virtud de la labor espiritual que realizaba.

Por lo tanto, concluyó que la labor del demandante se realizó dentro del ámbito de su vocación pastoral, sin que existiera una subordinación jurídica propia del contrato de trabajo.

Finalmente, recabó que las pretensiones de la demanda se enmarcaron en la existencia de un contrato de trabajo realidad, por lo que, en virtud del principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del Código General del Proceso, no era posible pronunciarse sobre lo dispuesto en el Decreto n.º 3615 de 2005, que reglamentó la afiliación de los miembros de comunidades y congregaciones religiosas, como lo pretendía el demandante en sus alegatos de conclusión, pues tal hecho no fue discutido dentro del proceso, y tampoco se planteó como una pretensión, en la medida que los derechos reclamados fueron en el marco de la existencia de una relación laboral, y no de la vinculación del demandante como un trabajador independiente.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

EL DEMANDANTE, manifestó que se debió acceder a la declaratoria de la relación laboral entre las partes, así como también, condenar a la demandada al pago de las prestaciones sociales causada durante más de 20 años que laboró en favor de

la pasiva, pues tales actividades no eran propias de la predicación de la palabra.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

El **DEMANDANTE**, manifestó que al plenario se probó cada uno de los elementos del contrato de trabajo, pues de las comunicaciones remitidas a través de correo electrónico, se demostró las órdenes impartidas y las labores a ejecutar, como la administración, mantenimiento, sostenimiento y cuidado de las instalaciones donde era trasladado; así como, la promoción de eventos de productos de la iglesia, las cuales distaban de la predicación de la palabra; señaló, que durante más de 20 años, no tuvo la oportunidad de ejecutar otra labor para sus sustento económico, pues debía tener la disponibilidad de tiempo completo. Señaló, que se desconoció lo reglado en el Decreto n.º 3615 de 2002, sobre la afiliación de los miembros de las comunidades y congregaciones religiosas, en calidad de trabajadores independientes.

La **IGLESIA PENTECOSTAL DIOS ES AMOR EN COLOMBIA**, señaló que los reparos presentados por la parte actora en su recurso de apelación fueron meramente enunciativos, los cuales no atacaban la motivación del fallo impugnado, por lo que solicitó se declare desierto el recurso.

VI. CONSIDERACIONES.

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que corresponde establecer como problema jurídico: **i)** si contrario a lo resuelto por el Juez

de primera instancia, se encuentra acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el demandado.

En primer lugar, en atención de lo expresado y solicitado por la pasiva en los alegatos de conclusión allegados en esta instancia, la Sala se permite precisar, que en materia laboral no se exige la misma rigurosidad que en otras especialidades -como la civil-, para entender sustentado en debida forma el recurso de apelación, y en tal virtud, la parte que apela está obligada a sustentar de manera puntual, clara y suficiente, sin que ello implique el establecimiento de fórmulas sacramentales, fórmulas literales o enunciados rituales o inflexibles.

De ahí, que al revisar el recurso de apelación presentado por la parte actora, se observa que lo allí someramente expuesto, si constituye una sustentación del recurso de alzada, pues muestra la inconformidad presentada contra la sentencia de primera instancia, por lo que no había lugar a declararse desierto el mismo.

Ahora, en vista de los argumentos y peticiones que presentó la parte actora en los alegatos de conclusión de esta instancia, comporta precisar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la sentencia de segunda instancia, *“deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*. Así mismo, el artículo 281 del Código General del Proceso, consagra que *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”*.

Ello significa, que el pronunciamiento del Juez de primera instancia debe estar en congruencia con lo solicitado en la demanda, y lo controvertido, bajo el examen del acervo probatorio adosado al expediente; y de otra parte, el principio de la consonancia obliga a esta Corporación, a pronunciarse respecto a los temas expresamente apelados, de modo que entre lo que es objeto de alzada, y lo resuelto por el Tribunal exista una relación de correspondencia.

En tal sentido, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha decantado que las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales mínimos e irrenunciables, *“siempre y cuando hayan sido objeto de discusión en el proceso y se encuentren acreditados”*. (CSJ SL2808-2018)

En el anterior contexto, revisados los alegatos de conclusión presentados por la parte demandante, advierte esta Corporación que peticiones como la ordenar la afiliación como trabajador independiente al sistema de seguridad social integral, no fueron aspectos planteados en la sustentación del recurso de apelación, razón por la cual, el estudio se delimitará a resolver los problemas jurídicos arriba señalados.

Así las cosas, en lo que respecta al contrato de trabajo, conviene recordar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, para predicar la existencia de un contrato de trabajo, deben confluir los tres elementos que le son esenciales: **i)** La prestación efectiva del servicio; **ii)** la

continuada subordinación y dependencia, y **iii)** un salario como contraprestación.

Una vez demostrada la prestación personal del servicio, se pone en marcha la presunción prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo. Aspecto sobre el cual la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en sentencia CSJ SL 4027-2017, rad. 45344, 8 mar. 2017, señaló que para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, así como estar evidenciado el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo como lo es la continuada subordinación jurídica, sin embargo, no es menos que, *“no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»”*

Por tratarse de una presunción legal, la misma puede ser desvirtuada por el demandado, a través de la demostración que la prestación del servicio se realizó con autonomía e independencia por parte del trabajador, o se acredite que dicho servicio estuvo encausado en otro tipo de vínculo jurídico.

Es pertinente recordar, que conforme a lo consagrado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces de instancia gozan en su análisis crítico y científico de un amplio margen de discrecionalidad para formar

su convencimiento. Igualmente, el artículo 167 del Código general del Proceso, consagra el tema de la carga probatoria en cabeza de quien pretenda obtener una decisión favorable a sus intereses.

Ahora bien, sobre este tipo de relaciones entre entidades religiosas o comunidades de tendencia y clérigos, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que cuando se está frente a una actividad misional o pastoral, en la que se presta un servicio orientado fundamentalmente por la espiritualidad, la fraternidad y gratuidad, e inspirado en los votos de obediencia y pobreza propios de su tarea sacerdotal, no puede enmarcarse dentro de la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, puesto que el móvil de dicha labor tiene un matiz netamente religioso, y por ende, ajeno a cualquier vínculo de carácter laboral o contractual. (CSJ SL2610-2020)

Así mismo, en sentencia CSJ SL9197-2017, rememoró la CSJ SL, 27 may. 1993, rad. 5638, donde la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, sostuvo:

[...] en punto de las ordenaciones religiosas, no puede hablarse estrictamente con el tamiz de la presunción del artículo 24 del CST, de una relación laboral entre el clérigo y su superior jerárquico, cuando se está manifestando una actividad misional, pues el primero no es empleado del segundo, sino que actúa en función de su creencia o ideología, nexa que se convertirá en jurídico solo cuando aquel desarrolle una actividad que no esté anclada exclusivamente en su religiosidad o que se encuentre fuera de las disposiciones a las que se adhirió cuando se incorporó a la comunidad, es decir, fuera de las de asistencia religiosa o de culto y otras inherentes a sus compromisos, evento en el que la doctrina laboral los reconoce, pero como «empleadores ideológicos», cuya

naturaleza permite el reclamo de derechos, con otro tipo de ponderación de garantías, porque están en juego tanto los derechos fundamentales, como las libertades, aspecto último que, en todo caso, no se encontró identificada en este asunto, como con claridad lo expuso el juzgador, en tanto lo que dedujo fue que Carlos Morales Gaitán ejerció únicamente como Ministro de Culto de la Iglesia demandada y allí prestó su “testimonio con responsabilidad, honestidad, como también con lealtad”. (Negrillas fuera del texto original).

Esa línea es la que ha mantenido esta Sala de la Corte, entre otras en decisión SCL 5638 27, may, 1993 en la que estimó:

(...)

Así, las organizaciones de tendencia representan una excepción en el derecho del trabajo cuando (i) tengan como fin esencial la difusión de su creencia e ideología; (ii) posean arraigo cultural y reconocimiento social; (iii) la subordinación se predique hacia la creencia o ideología y no respecto de determinado sujeto; (iv) se exprese a través del concepto de trabajo libre; (v) exista un impulso de gratuidad, de altruismo, soportado en la espiritualidad o en el convencimiento del propósito del trabajo voluntario; todo ello es lo que impide dotar de naturaleza contractual laboral a este tipo de relaciones; en los demás eventos, aunque reconociendo sus particularidades, sí deberán responder laboralmente”.

Bajo las anteriores orientaciones jurisprudenciales, al analizar el acervo probatorio, encuentra esta Sala de Decisión, que la demandada tiene como objeto y finalidad “*impartir las enseñanzas y educación cristiana a todos los miembros que se abriguen en su seno, bajo la inspiración de las Sagradas Escrituras, la Trinidad del Padre, el Hijo y el Espíritu Santo, con la mediación de Dios, El Padre, su Hijo Jesucristo, su muerte expiatoria para redimirnos de los pecados y la resurrección, realizado por todos los pastores y creyentes, conforme al precepto bíblico, la promoción, difusión del cristianismo y la conversión del pecado por la senda del bien común, impartiendo el Credo, a sea al aire libre o en un templo, impartiendo enseñanza espiritual, conducta moral, dando consejos y fortaleciendo la familia, prestándole la ayuda necesaria, mediante el apoyo espiritual, la oración, reuniones, enseñanza bíblica, elevando la Fe cristiana en los cultos. También difundirá mediante la palabra oral, escrita y publicaciones de revistas, seminarios y todo otro medio de comunicación como la radio, que facilite la difusión espiritual accesible a todos los hogares y*

clases de creyentes, tanto en Santafé de Bogotá D.C., como la República de Colombia, e incluso en el exterior (...)”, según se aprecia en el artículo 4.º de los estatutos allegados en el archivo 24, pág. 23 a 25.

Se observa que el demandante fue bautizado en dicha comunidad religiosa el 12 de abril de 1997, fue ordenado como presbítero (Archivo 6); y el 30 de mayo de 2008, el actor declaró de manera libre y voluntaria, su *“compromiso de carácter espiritual con la IGLESIA PENTECOSTAL DIOS ES AMOR EN COLOMBIA Y EN TODO EL MUNDO”*, señaló que *“es miembro voluntario y fungió como ministro religioso, sin interés personal, financiero”* – propio o ajeno-, y su servicio era *“exclusivamente voluntario de carácter espiritual”* a fin de dar cumplimiento al objeto social; que el tiempo que dedicare voluntariamente al servicio espiritual de la iglesia era únicamente para la conversión de las almas, y velar por la sana doctrina (Archivo24, pág. 20 a 22).

Labores y funciones a la que se refirió el testigo DELFÍN PRADA DUARTE, quien también es pastor de la iglesia, y señaló *“las actividades que él ejercía predicar la palabra, hacer visitas que era lo normal de un pastor, orar por las personas que vienen a la Iglesia, eso es lo que nosotros hacemos, nosotros realizamos, y si es necesario ir por ejemplo al hospital, vuelvo y le digo hacer visitas, son tan solo una familia sino también a los lugares allí donde se indicaba y casi la gran mayoría era por voluntad, o sea voluntariamente si uno quería ir allá.”*; manifestó, que las órdenes vienen del Ministerio, es decir, de la Iglesia, y consistía en llevar la palabra del Señor, de impartir la palabra del Señor, hacer la voluntad de Dios, e incluso refirió a un programa radial, donde se llevaba e impartía el mensaje de la iglesia; refirió, que no recibían un salario, sino una ayuda por parte de la iglesia, que se obtiene de los diezmos, ofrendas de los feligreses, de donde

igualmente se dispone para los gastos de la iglesia; precisó, el ingreso para ser pastor era voluntario, y se firmaba un compromiso, que es cumplir lo señalado por la iglesia, donde se indicaba que no reciben salario, sino una ayuda.

El testigo, JOSÉ ANTONIO PABÓN CARRERO, cooperador de la iglesia, explicó que tal designación corresponde a un nombramiento espiritual, porque ellos no tienen ningún contrato de trabajo; señaló, que el demandante se dedicaba a predicar la parte espiritual en el culto de la iglesia; precisó, que esa labor era voluntaria, se hacía una programación de actividades, como indicar la hora de las reuniones o de los cultos, pero que tales asignaciones eran voluntarias; aclaró, que los pastores no manejan ningún dinero.

La deponente AIDEE QUINTERO OROBIO, manifestó ser cooperadora y predicadora de la palabra; recabó, que el servicio como pastor se realiza de manera voluntaria, conforme al compromiso de cada quien, de servirle al Señor, de predicar el evangelio, labor por la cual no reciben salario, sino una ayuda voluntaria que reciben del Ministerio, recursos económicos que se obtienen de las ofrendas y diezmos, de lo cual se destina para los gastos de la iglesia; expuso, que el pastor en la Iglesia dedica a estar pendiente de la congregación, cuidar de las almas, cuidar de la obra del Señor, y visitar los enfermos, hacer todo lo que pertenece a la obra del Señor; señaló, que los pastores, no administran dineros en la Iglesia, porque para eso hay tesoreros o tesoreras que son los que tienen esa función.

Como se aprecia, todos los testigos de forma unánime informaron que la labor desarrollada por el actor como pastor, lo

era la evangelización y predicación de la palabra, esto es, el desarrollo de actos espirituales y/o religiosas, a las cuales se había comprometido de forma voluntaria, guiados por su creencia religiosa o ideología, y si bien se recibía una ayuda económica, en tal labor no se pretendía un reconocimiento económico.

Así mismo, aunque se allegó una comunicación de fecha 29 de diciembre de 2017, por la cual se le notifica sobre una sanción disciplinaria, ella estaba dirigida a una suspensión de las actividades espirituales, y aunque el documento no señala cuál fue la falta cometida, el demandado a través de su representante legal, señaló que la investigación derivó del incumplimiento de una de las normas que dice el reglamento sobre el adulterio; y como lo dijo la testigo AIDEE QUINTERO OROBIO, el actor *“cometió una falta espiritualmente, falló a Dios, él decayó espiritualmente y él pues, fue bajando su vida espiritual hasta que de repente no volvió más a la Iglesia”*. De moto tal, que dicho acto disciplinario escapa de la subordinación propia del contrato de trabajo, en tanto, devino de una falta a la espiritualidad.

Así las cosas, no se evidencia que el juez de alzada haya incurrido en error jurídico o en la valoración probatoria, en la medida que lo acreditado en juicio, es que la actividad desplegada por el presbítero ARBEY ROLANDO RAMÍREZ MARTÍNEZ, estaba guiada por su pertenencia a la congregación, en ejercicio voluntario de la difusión de su creencia o culto; aspectos que escapan de la relación propia de un contrato de trabajo.

En consecuencia, esta Sala de Decisión, confirmará en su integridad la providencia de primera instancia apelada.

Las costas de esta instancia estarán a cargo del demandante, y a favor de la demandada, por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$580.000

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de mayo de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo del demandante, y a favor de la demandada. Fijense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de \$580.000

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

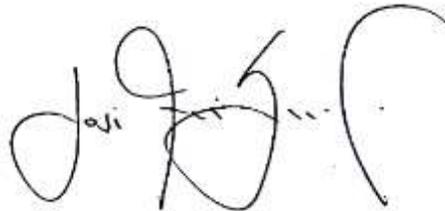
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA